



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 01685-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la solicitud de incompetencia de atribución interpuesta por la accionada, Junta Central Electoral, y declinó el conocimiento del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

De la documentación que obra en el expediente, el Tribunal Constitucional se ha percatado que dentro de la misma no consta notificación alguna de la referida sentencia núm. 01685-2012; sin embargo, dicha irregularidad procesal carece de importancia en la especie, en vista de que contra dicha decisión la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, por lo que puede considerarse que esa falta de notificación no ha implicado ninguna violación a su derecho de defensa.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, acogió la solicitud de incompetencia de atribución interpuesta por la Junta Central Electoral y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentada esencialmente en lo siguiente:

9. Que a partir de la lectura de la instancia de la acción de amparo que nos ocupa se verifica que la protección del derecho fundamental

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produce como consecuencia de una supuesta actuación de carácter arbitrario, por la falta de la entrega de una cédula de identidad y electoral a la señora Celenia Dissel Jean.

10. Que por aplicación combinada de los artículos 72 y 75 de la ley 137-11 y en virtud de los motivos antes indicados entendemos procedente acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionada, ya que la presente acción de amparo es en contra de un alegado acto de la administración pública, y en consecuencia declara la incompetencia de este tribunal para conocer de esta acción y declina la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, órgano competente para conocer este tipo de proceso.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 01685-2012 fue interpuesto por la señora Celenia Dissel Jean, conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Acto núm. 998-12, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la recurrente alega violación a sus derechos civiles por la referida sentencia núm. 01685-2012 haberse limitado a dictaminar sobre la excepción de incompetencia.

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Celenia Dissel Jean, pretende el rechazo de la Sentencia de amparo núm. 01685-2012, objeto del recurso de revisión constitucional, basándose en lo siguiente:

a. Que la negativa de la entrega del duplicado de la cédula de identidad y electoral de la señora Celenia Dissel Jean, por parte de la Junta Central Electoral, *conculca los derechos civiles de la señora CELENIA DISSEL JEAN, que al tenor del artículo 72 de la ley 137-11, que establece la competencia del tribunal, en tal sentido el tribunal de derecho común es el tribunal que guarda relación con los derechos supra indicados vulnerados o conculcados.*

b. Que al limitarse a fallar su incompetencia, el tribunal no permitió al demandante “argumentar sus consideraciones de fondo respecto a lo solicitado por la JCE, como pate demandante nuestra pretensiones fueron sencillamente ignoradas” (sic).

c. Que *la JCE alega que la decisión de no entregar no expedir la cedula la Sra. Dissel Jean está fundamentado en la Resolución 12-2007, decisión erróneamente calificada como un acto administrativo; sin reparar que este supuesto acto administrativo está afectando la aplicación de una Ley votada por el Congreso nacional, lo que la hace ilegal (sic).*

d. Que “la JCE carece de facultad para emitir disposiciones que restrinja o condiciones la aplicación de una Ley, como lo es la 659 de 1944 sobre actos del Estado Civil de las personas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que la referida ley núm. 659 es de la competencia de los tribunales civiles de derecho común y no del Tribunal Superior Administrativo, *por no tratarse en el caso de la especie de una potestad administrativa de la JCE expedir o no un documento del Estado Civil de una persona o un documento de identidad personal, sino del cumplimiento de un deber legal atribuido a la JCE.*

f. Que los tribunales de derecho son los únicos competentes para conocer de las demandas relacionadas a los derechos civiles de las personas, en virtud de lo que establece la doctrina y las jurisprudencias constantes, así como el Código Civil Dominicano y la Ley 659, sobre actos del Estado Civil.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Junta Central Electoral, pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional incoado por la señora Celenia Dissel Jean, fundamentándose en lo siguiente:

a. Que la recurrente *no obstante residir y haber sido declarado en el municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, se dirige a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de interponer una acción de amparo contra la Junta Central Electoral.*

b. Que al haber traído la recurrente *de manera caprichosa el asunto por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, el impetrante viola normas fundamentales en torno al juez natural, lo cual, más que un capricho, es una manera de rehuir al hecho de que en dicha jurisdicción, el juez ha dictado durante el último semestre, de manera constante, sentencias contradictorias a los intereses de los impetrantes, por lo que han decidido abandonar dicha plaza judicial y mudar sus pretensiones al Distrito Nacional.*

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la recurrente alega “que independientemente de lo que establece la Ley, e tribunal tiene la aptitud y capacidad legar para conocer de la acción de amparo que fuera incoada por él, ya que se trata de un asunto civil” (sic).

d. *Que si bien se trata de una acción en el que está envueltos aspectos sobre registro civil y expedición de la Cédula de Identidad al señora Celenia Dissel Jean, no menos cierto es que la base documental establecida por la Ley para obtener dicha cédula es un acta de nacimiento, la cual se encuentra afectada por la Resolución 12, ya que dicha acta fue instrumentada d manera irregular.*

e. *Que al accionar en amparo contra la recurrida, la hoy recurrente pretende justificarse sobre la violación de la Ley para reclamar un supuesto derecho” y, por tanto, el “el recurso de Revisión Civil incoado por el impetrante deviene en inadmisibile, en virtud de que no ha sido juzgado el fondo de la acción de amparo, sino que se ha declarado la incompetencia del tribunal, en virtud de lo que establece la Ley.*

f. Que, por tanto, “al no haber sido tocado el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional no puede determinar si el juez violó o no la ley”.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 998-12, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se notifica el recurso de revisión

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 01685, interpuesto por la señora Celenia Dissel Jean.

2. Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que la hoy recurrente, señora Celenia Dissel Jean, accionó en amparo contra la recurrida, Junta Central Electoral, por la denegación de entrega de su cédula de identidad y electoral, alegando violación a sus derechos civiles. El tribunal de amparo se declaró incompetente y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional solicitando la subsanación de los derechos conculcados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en vista de que mediante el estudio del caso ha podido comprobar lo siguiente:

- a. Mediante el dictamen de la Sentencia núm. 01685-2012, objeto del presente recurso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, y declinó el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa “por aplicación combinada de los artículos 72 y 75 de la ley 137-11”¹.
- b. No obstante lo anterior, la recurrente, Celenia Dissel Jean, recurrió en revisión constitucional la referida sentencia de amparo, pero interpuso su recurso inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11; o sea, que solo invocó la incompetencia sin haber presentado conclusiones respecto al fondo de la acción de amparo.
- c. En casos como el de la especie, y con el fin de preservar la sumariedad como uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional dictaminó previamente que la decisión por la cual se determine

¹ Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Artículo 75.- amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los que casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate:

La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...) (Sentencia TC/0002/12, pág. 6).

Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0133/13 y TC/0183/13, conforme a lo que sigue:

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio (pág. 13 y pág. 11, respectivamente).

d. En virtud de la motivación que precede, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que debió incoarse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Celenia Dissel Jean, y a la recurrida, Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;

Sentencia TC/0145/14. Expediente núm. TC-05-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Celenia Dissel Jean contra la Sentencia núm. 01685-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza;
Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario